

Resolución Administrativa N° 1415 -2024

HRA "MAMLL" A-OA-UP

Ayacucho, 18 DIC 2024

VISTOS:

El Informe de Órgano Instructor N°002-2024-HR-"MAMLL"A-DGO-SO, de fecha 011 de DICIEMBRE de 2024, recaído en el expediente N° 099-2022-HRA-ST-PAD, que contiene los actuados de la culminación del proceso administrativo disciplinario iniciado en contra la servidora **ZULEYMA EVELYN INGA BUSTAMANTE**, en su condición de obstetra del consultorio de planificación familiar del Hospital Regional de Ayacucho "Miguel Ángel Mariscal Llerena", y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, se aprobó el nuevo régimen del Servicio Civil, con el objeto de establecer un régimen único y exclusivo para las personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; estableciéndose un nuevo régimen sancionador y procedimiento administrativo disciplinario;

Que, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual entró en vigencia desde el día 14 de septiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme se señala en su Undécima Disposición Complementaria y Transitoria;

Que, mediante la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión ha sido actualizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, se efectuaron precisiones respecto al régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, señalando que dichas disposiciones resultan aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057; y, que, desde el 14 de setiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y en el Título VI del Libro I de su Reglamento General, para todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales mencionados, por hechos cometidos a partir de la fecha indicada;

Que, el segundo párrafo del artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil establece que "La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.";

Que, el artículo 91 de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil – dispone que "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.". "La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor.".



Resolución Administrativa N° 1415 -2024

HRA "MAMLL" A-OA-UP

Ayacucho, 18 DIC 2024

Que, el artículo 115 del Decreto Supremo 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil – establece que “La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del servidor civil al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiera aplicado alguna medida provisional. El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida. b) La sanción impuesta. c) El plazo para impugnar. d) La autoridad que resuelve el recurso de apelación”

Que, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM en el literal c) del Artículo 93.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario, establece que, en el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción. La oficialización se da a través del registro de la sanción en el legajo y su comunicación al servidor.

Que, en dicho contexto se procede a desarrollar cada una de las partes de la estructura establecida por Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, pero previamente se procederá con la identificación del servidor.

I. IDENTIDAD DEL SERVIDOR

Nombres y Apellidos	ZULEYMA EVELYN INGA BUSTAMANTE
Puesto	OBSTETRA EN SU CONSULTORIO DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR
Régimen Laboral	D. LEG.1057
Dependencia Laboral	Hospital Regional de Ayacucho.

II. LA FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS, DEBIENDO EXPRESAR CON TODA PRECISIÓN LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.

Que la servidora ZULEYMA EVELYN INGA BUSTAMANTE, en su condición de obstetra en su consultorio de planificación familiar del Hospital Regional de Ayacucho, habría actuado negligentemente en sus funciones al no haber brindado la atención del servidor programado en el consultorio de planificación familiar, toda vez que el día 08 y 09 de agosto de 2022 se encontraba programado a 02 pacientes, para la atención de servicio de consultorio de planificación familiar, sin embargo se pudo advertir que respecto del día 08/08/2022, la usuaria ANABELI LEYLA CCASANI Quispe, tenía cita programado en el servicio de planificación familiar a las 02:15 p.m., con la obstetra ZULEMA EVELYN INGA



Resolución Administrativa N° 1415 -2024

HRA "MAMLL" A-OA-UP

Ayacucho, 18 DIC 2024

BUSTAMANTE, pero la usuaria no recibió la atención en el servicio de consultorio de planificación familiar por parte de esta última, razón por lo que se apersono a plataforma a presentar su reclamo a través de la hoja de reclamación en Salud N° 988 de fecha 08/08/2022, conforme a los reclamos conducta de la servidora es no haber brindado la atención a dos usuarias en el servicio programado de planificación familiar, cuando era su función.

Por lo cual teniendo en consideración la conducta desplegada por la SERVIDORA se le imputa falta de carácter disciplinario descrita en el artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del SERVICIO CIVIL en su literal d) La negligencia en el desempeño de las funciones no habría cumplido la función específica contempladas en el numeral: 4.2 del Manual de Organización y Funciones MOF aprobado con Resolución Directora! n.º 080-2014- GRA/GG-GRDS DRSA/HR MAMLL A DE de 14 de abril de 2014 (folios...), Unidad Orgánica: Servicio de Obsterices- Obstetriz, punto 4 de las funciones específicas, donde señalan lo siguiente: "**4.2. Brindar atención en el área o servicio programado**".

HECHOS PRONUNCIAMIENTO QUE DETERMINARON LA COMISION DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN.

Que, mediante HOJA DE RECLAMACION N° 988 de fecha 08/08/2022, (Fs. 43) interpuesta por la paciente Anabeli Leyla Ccasani Quispe, contra la Servidora Zuleyma Evelin Inga Bustamante, por no encontrarse en su servicio.

Que, mediante HOJA DE RECLAMACION N° 990 de fecha 09/08/2022, (Fs. 44), interpuesta por la paciente Katherine Fiorella Bautista Quispe, contra Servidora **Zuleyma Evelyn Inga Bustamante**, por no encontrarse en su servicio.

Que, mediante INFORME N° 01-2022-JJQM-HRA de fecha 08/11/2022. (Fs. 04), fecha 08-11-2022, la Obst. INDIRA JANET QUISPE MONTERO, pone conocimiento al Director Ejecutivo del H.R.A., y a la Jefa de la Unidad d Gestión de Calidad el reclamo realizado el 09/08/2022, por parte de un paciente del servicio de consultorio bajo los siguientes: la Srta. Katherine Fiorella Bautista Quispe, se apersono a plataforma de atención del PAUS y solicito el libro de reclamaciones para realizar el reclamo señalando los siguiente cuestionamientos: que acudió en tres oportunidades al servicio de Planificación Familiar a las 8:00 a.m., 08:25 a.m., y a las 10:28 a.m., y en ninguno de esos momentos encontró a la Obst. Zuleyma Inga Bustamante, razón por lo que la encargada del PAUS llamo a la Obst. Zuleyma a las 10:40 am., quien refiere que se encuentra atendiendo desde las 8:30 a m., y que salió a hospitalización, que contaba con 10 usuarios y que no se le entrego la cita Nª 01 y la cita N° 06 finalmente la obstetra solicita que la usuaria acuda al servicio para la atención. y respecto al reclamo de la Srta. Leyla Ccasani Quispe señala la Obst. Indira Quispe Montero que ella no decepcionó su reclamo.

Que mediante INFORME N°247-2022-HR"MAMLL"UGC de fecha 14/12/2022 la Jefa de la Unidad de Gestión de Calidad pone de conocimiento al Director Ejecutivo del H.R.A la presunta e inoportuna atención y maltrato contra usuarias por parte de la Obst. Zuleyma Inga Bustamante del Servicio de Consultorio de Planificación Familiar contra las usuarias Katherine Bautista Quispe y Anabeli Leyla Ccasani Quispe, conforme a los reclamos remitidos en el INFORME N° 215-2022-DIRESA-HR"MAMLL"A-JDGO. De fecha 22/08/2022; asimismo, se recomienda a la Dirección Ejecutiva que disponga a la Unidad de Personal dar inicio a la investigación contra los que resulten responsables por los hechos sucedidos el 08 y 09 de agosto de 2022, por la presunta inoportuna atención a dos pacientes a través del área de Secretaria Técnica.



Resolución Administrativa N° 1415 -2024

HRA "MAMLL" A-OA-UP

Ayacucho, **18 DIC 2024**

Que mediante Memorando N°595-2022-DIRESA/HR"MAMLL"A-DE de fecha 22/12/2022 (Fs. 54) el Director Ejecutivo del H.R.A remite al Jefe de la Unidad de Personal el expediente que contiene el INFORME N°247-2022-HR"MAMLL"UGC y actuados para que a través del área de Secretaria Técnica del PAD tome las acciones administrativas según competencia.

ANALISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE STENTO PARA DICHA RECOMENDACIÓN.

Procederemos al análisis jurídico y la valoración efectuada de los documentos y medios probatorios que obran en el expediente; así como los que se ha podido obtener en la investigación preliminar, a fin de motivar las razones por las que considera la entidad, que existen suficientes indicios razonables de la comisión la falta disciplinaria que se le ha imputado. En primer lugar, analizaremos los criterios desarrollados por la jurisprudencia del tribunal del Servicio Civil en relación al adecuado tratamiento de la falta disciplinaria de negligencia en el ejercicio de sus funciones, sobre el particular el Tribunal del Servicio Civil a través de los fundamentos 18, 21, 23, 24 y 29 del precedente de observancia de obligatorio cumplimiento aprobado mediante la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2023-SERVIR/TSC (acuerdo plenario), ha señalado que:

Fundamento 18. En virtud de ello, resulta conveniente precisar que la mencionada falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones no se configura exclusivamente por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones vinculadas al cargo, sino también por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros que hayan sido asignados por la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general; lo cual debe obedecer a un descuido o culpa. En ese sentido, tales funciones pueden encontrarse, sin limitarse a estos, en documentos de gestión, contratos, documentos emitidos por la entidad que dispongan desplazamientos o que asignen funciones, bases de un proceso, y normas que contengan funciones (tareas, actividades o labores) y que son de obligatorio cumplimiento.

Fundamento 21. Asimismo, cabe indicar que para una adecuada imputación de la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones es necesario que la entidad identifique expresamente las funciones adicionales, el rol u otro correspondiente al funcionario o servidor público en virtud de los cuales debía realizar determinadas funciones en observancia de disposiciones de aplicación general.

Fundamento 23. Conforme a lo expuesto, la falta prevista en el literal d) del artículo 85° la Ley N° 30057 será imputada ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones propias del cargo, funciones adicionales al cargo, roles u otros, los cuales pueden encontrarse en documentos emitidos por la Entidad o en disposiciones de aplicación general, debiéndose identificar, cuando corresponda, las funciones adicionales, el rol u otro del servidor o funcionario público.

Fundamento 24. Por otro lado, también es necesario señalar que, en algunas ocasiones, con la finalidad de establecer con claridad la imputación de la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, las entidades podrán complementar la función Incumplida cumplida deficientemente, con disposiciones contenidas en normas, directivas internas, lineamientos, documentos de gestión interna u otros documentos que tengan relación con dicha función.

Fundamento 29. Por tanto, este Pleno considera que, a efectos de satisfacer las exigencias del principio de tipicidad, la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 se configura ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones propias del cargo, funciones adicionales al cargo, roles u otros, los cuales pueden encontrarse en documentos emitidos por la Entidad o en disposiciones o normas de aplicación general.



Resolución Administrativa N° 1415 -2024

HRA "MAMLL" A-OA-UP

Ayacucho, 18 DIC 2024

Además, en algunos casos, se necesitará que la función sea complementada, remitida o vinculada a otras disposiciones normativas. Responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral.

Que mediante el CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS SUPLENCIA TEMPORAL N° 33-2020-HR "MAMLL" A-OA-UP de fecha 24/09/2020, el Hospital Regional de Ayacucho contrata a la Obst. ZULEYMA EVELYN INGA BUSTAMANTE en suplencia de la ex servidora CAS Rosalinda Gabino Candía, para que desempeñe tareas propias del servicio de Obstetras y en el cargo de Obstetra.

Que mediante ADENDA AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS SUPLENCIA TEMPORAL N° 33-2020-HR MAMLL "A-OA-UP (PLAZO INDETERMINADO) de fecha 28/12/2022, SE RECONOCE SU CONDICION A PLAZO INDETERMINADO, a partir del 10 de marzo de 2021, de lo cual se COLIGE que dicha servidora tenía vínculo laboral al momento de incurrir presuntamente e falta disciplinaria.

Que mediante el INFORME N° 01-2022-1JQM-HRA de fecha 08/11/2022. Fecha 08/11/2022, la Obst. INDIRA JANET QUISPE MONTERO, pone conocimiento al Director Ejecutivo del H.R.A., y a la Jefa de la Unidad Gestión de Calidad el reclamo realizado el 09/08/2022, por parte de s paciente del servicio de consultorio bajo los siguientes: la Srta. Katherine Fiorella Bautista Quispe, se apersono a plataforma de atención del PAUS y solicito libro de reclamaciones para realizar el reclamo señalando los siguientes: cuestionamientos: que acudió en tres oportunidades al servicio de Familiar a las 8:00 a.m., 08:25 a.m., y a las 10:28 a.m., y en ninguno de esos momentos encontró a la Obst. Zuleyma Inga Bustamante, razón por lo que la encargada del PAUS llamo a la Obst Zuleyma a las 10:40 am. Quien refiere a se encuentra atendiendo desde las 8:30 a m., y que salió a hospitalización. Contaba con 10 usuarios, de lo que se COLIGE que la usuaria se apersono has Planificación en tres oportunidades al servicio de Planificación Familiar sin poder ser atendido. Por la Servidora Zuleyma Inga Bustamante, pese que tenía cita programada el 09/08/2022, a las 8:00am

Que mediante el INFORME N° 001-2022-GRA/GG-DIRESA-HRA-SGO-CPF/ZEIB, de fecha 31/08/2022 documento mediante el cual la Servidora Zuleyma Inga Bustamante, presenta su descargo a la Jefa del Servicio de Obstetras en Referencia al reclamo N° 988, presentado por la paciente Anabeli Leyla Ccasani Quispe, en su contra de fecha 08/08/2022, argumentando tos siguientes: que viene trabajando en el servicio de Planificación Familiar desde diciembre de 2021, atendiendo a las pacientes de 07:00 a.m. hasta las 19:00 horas, y el día 08/08/2022, la paciente Anabeli le toco la puerta a las 12:30 p.m., pero la Obst. Se encontraba culminando el retiro de un implante a otra paciente y la paciente denunciante le solicito que la atienda, ya que tenía cita para las 2:15 p.m., cupo 02, **sin embargo, la Obst. Zuleyma se disculpó manifestándole que no podrá atenderla, porque tenía pacientes del turno de la mañana** en el área de Hospitalización y le dijo que la atendería a las 13:30 p.m. por lo que luego de volver de Hospitalización no-ubico a la paciente, por lo que se fue a tomar sus alimentos y retorno a las 14:20 p.m. tampoco encontró a la paciente, pero a las 14:30 p.m. se presentó la paciente Anabely Ccasani, y procedió a atenderla y todo fue cordial e incluso le ofreció preservativos, y que en ningún momento le trato mal, por lo que permaneció puntual en su servicio y que en ningún momento abandono su cargo, por lo que la queja es falsa y calumniosa con actos inventados, que se **COLIGE de lo manifestado de la servidora que, le señalo a la paciente que no la atendería porque presuntamente tenía pacientes en el área de hospitalización y que recién a las 14:30 p.m. la atendió cordialmente, pero no cuenta con ningún medio probatorio que corrobore sus fundamentos, razón por lo que dicha versión carece de sustento probatorio.**



Resolución Administrativa N° 1415 -2024

HRA "MAMLL" A-OA-UP

Ayacucho, 18 DIC 2024

Que mediante el Programa de Turnos y Horarios de servicios Asistenciales del mes de agosto-2022, la Servidora Obst. Zuleyma Inga Bustamante tenía turno de atención mañana y tarde los días 08 y 09/08/2022, es decir de 07:00 am hasta las 07:00 p.m., en consultorio externo, de lo que se COLIGE que la servidora tenía turno programado los días 08 y 09 de agosto de 2022, para el servicio de Consultorio de Planificación Familiar de 07:00 a.m., hasta las 07:00 p.m., es decir tenía que atender en ese servicio a las pacientes según el turno programado, no pudiendo brindar atención en otro servicio.

Que mediante la CARTA N° 035-2022-HRA/UGC-PAUS de fecha 15/10/2022. documento mediante el cual la Responsable del libro de reclamaciones Obst. Indira Janet Quispe Montero, da respuesta al reclamo de la denunciante Anabeli Leyla Ccasani Quispe, a través del INFORME N° 035-2022-HRA/UGC- PAUS, donde la denunciante señaló que tenía cita con la Obst. Zuleyma Inga Bustamante a las 2:15 m. pero la servidora no le brindó la atención que tenía programada a la hora antes mencionada y recién llegó a las 2:35 p.m. y la atendió a las 2:50 p.m; además no se le realizó el retiro de Implante que le había solicitado, este reclamo fue declarado infundado, porque cotejaron el horario de atención con las cámaras de video vigilancia del 08/08/2022, entre las 12:30 y 14:30 p.m, evidenciándose una atención a las 2:12 p.m, conforme al anexo 01. donde se muestra una captura de la video vigilancia de fecha 08/09/2022, a horas 02:11 p.m. pero la denuncia fue de un mes antes, es decir del 06/08/2022, es decir declaro infundado el reclamo con capturas del video de un mes después, que nada tiene que ver con la denuncia de lo que se **COLIGE que dicha decisión de declarar infundado no es acorde a la realidad y es a todas luces irregular y dolosa por parte de la Responsable reclamaciones, que acredita que el reclamo del 08/08/2022 por falta de atención en el servicio de Planificación familiar cuenta con sustento factico, yo que fue desestimado irregularmente.**

Que mediante INFORME N° 002-2022-GRA/GG-DIRESA-HRA-SGO-CPF/ZEIB de fecha 31/08/2022 documento mediante el cual la Servidora Zuleyma Inga Bustamante presenta su descargo a la Jefa del Servicio de Obstetricas, en Referencia al reclamo N° 990 ante las denuncias en su contra de los días 09/08/2022, presentado por la paciente Katherine Fiorella Bautista Quispe porque la Servidora no le brindó la atención en su servicio, pese a que tenía cita de fecha 09/08/2022 para atención a las 08:00 a.m., por lo que volvió a apersonarse a las 08:25 a m., y finalmente a las 10:28 am, no pudiendo ser atendida por la servidora en el servicio de Planificación Familiar, por lo que presento su descargo señalando: que el 09/08/2022, la servidora ingreso a su servicio a las 7:00 am, en el servicio de Planificación Familiar, luego se dirigió al área de sala de espera donde pregunto al **vigilante si tenía pacientes y el vigilante le manifestó que no tenía pacientes, por lo que subió a Hospitalización y dejó su número para que puedan llamarla, pero a las 8:26 a.m. el vigilante le llama y le señala que tenía una paciente, y bajo a las 8:40 a .m. porque tenía una paciente en Hospitalización,** procediendo a llamar por el intercomunicador a la paciente del cupo N° 01 y nadie vino, por lo que procedió a atender al cupo 02. y cuando se encontraba en consultorio atendiendo eso de las 10:35 a.m. recibió una llamada preguntándole donde se encontraba, porque habían presentado una queja la paciente del cupo N° contrastar con las cámaras de seguridad y que se archive el reclamo, de lo que se **COLIGE que la servidora cita programada para las 8:00 am. del 09/08/2022. 01 refiriendo que no se encontraba atendiendo en consultorio, pero manifestó que ya estaba atendiendo a la paciente del cupo N° 05, por lo que la usuaria está sorprendiendo a las autoridades con reclamos y calumnias injustas, solicita, pero se encontraba en el área de hospitalización y respecto a sus fundamentos vertidos en el descargo no adjunta ningún medio probatorio que acredite sus alegatos solo es su versión sin pruebas para corroborarla.**

Que mediante la HOJA DE RECLAMACION N° 988 de fecha 08/08/2022. presentada por la paciente Anabeli Leyla Ccasani Quispe, porque la Servidora Zuleyma Inga Bustamante le brindó la atención en el servicio de Planificación familiar, acreditado con el Ticket de cita de fecha 08/08/2022 para



Resolución Administrativa N° 1415 -2024

HRA "MAMLL" A-OA-UP

Ayacucho, 18 DIC 2024

atención a las 14:15 p.m, de lo que se COLIGE que, es un medio probatorio que sustenta la insatisfacción de una paciente al no habersele brindado la atención en el servicio de Planificación familiar, pese a tener cita programada a las 14:15 p.m. y corroborado con el Ticket de cita de fecha 08/08/2022.

Que mediante la HOJA DE RECLAMACION N° 990 de fecha 09/08/2022. presentada por la paciente Katherine Fiorella Bautista Quispe, porque la Servidora no se encontraba en su servicio acreditado con el Ticket de cita de fecha 09/08/2022 para atención a las 08:00 a.m. de lo que se COLIGE que, es un medio probatorio que sustenta la insatisfacción de una paciente al no habersele brindado la atención en el servicio de Planificación familiar, pese a tener cita programada a las 08:00 a.m., y corroborado con el Ticket de cita de fecha 09/08/2022.

Que mediante el Acta de Entrega de Video Vigilancia de fecha 01/12/2023, donde se entregó 01 copia de video Vigilancia de 04 cámaras de la sala de espera consultorios y de corredor 1 hora solicitada de 12:30 p.m., hasta las 14:50 p.m, del 08/09/2022., donde se observa en la cámara de código 11142642-B2 Corredor 1 del servicio de Planificación familiar a las 02:11:02 p.m., del 08/09/2022, a una mujer cargando a un niño que se acerca al servicio de planificación familiar, video con el cual la Obst. Indira Quispe Montero declaro infundado el reclamo de la usuaria Anabeli Leyla Ccasani Quispe, contra la Obst. Zuleyma por no brindarle la atención a la paciente conforme a la cita programa a las 2:15 p.m. del día 08/08/2022, de lo que se COLIGE que la decisión de declarar infundado el reclamo fue irregular porque el video es del 08/09/2022 y no del 08/08/2022, es decir es de un mes después que nada tiene que ver con el reclamo, acreditándose que el reclamo no fue desestimado, y que solo acredita que la servidora Zuleyma no brindo la atención en el servicio de Planificación Familiar a la paciente, pese a que estaba programado.

Que de los documentos expuestos en el rubro de medios probatorios, que obran en el expediente se aprecia del análisis, que la Servidora Zuleyma Inga Bustamante. Obst. Del Servicio de Planificación Familiar del H.R.A, no habría prestado la atención en el servicio programado de Planificación familiar el 08/08/2022, a las 2:15 p.m., a la paciente Anabeli Leyla Ccasani Quispe, lo que otro profesional para el día 11/08/2022; a fojas (Fs. 15) obra el INFORME N° 001- 2022-GRA/GG-DIRESA-HRA-SGO-CPF/ZEIB, documento mediante el cual la Servidora Zuleyma Inga Bustamante presenta su al reclamo N° 988 y donde le refirió a la paciente que no podría atenderla y que se encontraba en otro servicio; asimismo, tampoco brindo la atención en el servicio programado de consultorio de Planificación Familiar el 09/08/2022, a las 08:00 am., a la paciente Katherine Bautista Quispe, pese a que la paciente regreso a las 8:25 a.m., y a las 10:28 a m., lo que se acredita con HOJA DE RECLAMACION N° 990 de fecha 09/08/2022, (Fs.44), el ticket de cita de fecha 09/08/2022 (Fs. 37); para la atención a las 08:00 am y el Informe N° 001-2022-IJQM-HRA donde la-Responsable del libro de reclamaciones informa las ocurrencias del 09/08/2022. y que en el numeral Segundo del informe señala que en ejercicio de sus funciones llamo a la servidora Zuleyma a las 10:40 am. quien refiere que se encuentra atendiendo desde las 8:30 a.m. y que salió a hospitalización corroborado con el descargo presentado por la servidora Zuleyma Inga, donde en el numeral 3) señala que subió al área de hospitalización, es decir se retiró del consultorio de Planificación familiar y en el numeral 4) del descargo señalo que, bajo al consultorio a las 8:40 a m., luego de 40 minutos de la atención que tenía con la paciente, a su vez se acredita con la programación de turnos y horarios asistenciales donde la servidora tenia turno mañana y tarde, es decir de 7:00 a.m. a 7:00 p.m., en consultorio, mas no hospitalizaciones servicios. Hechos que acreditan que la servidora no brindo la atención en área programada a las dos pacientes los días 08 y 09 de agosto de 2022 incurriendo en un acto negligente omisivo y contraviniendo la función encomendada.



Resolución Administrativa N° 1415 -2024

HRA "MAMLL" A-OA-UP

Ayacucho, 18 DIC 2024

SUSTENTO PARA LA DESICION POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD.

Sobre el caso materia del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario se tiene que la servidora **ZULEYMA EVELYN INGA BUSTAMANTE**, en su condición de **Obstetra en Consultorio de Planificación Familiar del Hospital Regional de Ayacucho "Miguel Ángel Llerena"**, habría actuado negligentemente en sus funciones al no haber brindado la atención del servicio programando en el consultorio de planificación familiar, toda vez que el día 08 y 09 de agosto de 2022, se encontraba programado a 02 pacientes para atención de servicio de consultorio de planificación familiar para la atención de la paciente Leyla Ccasani Quispe para las 2:15 p.m., del día 8/08/2022, lo que se acredita Ticket 99-2022 HRA/ST: además los dos reclamos son coincidentes, ya que son por el mismo hecho, con la misma obstetra y en el mismo servicio, razón por lo que la servidora no habría brindado la atención en el área programada a la dos pacientes.

Que, conforme a lo expuesto, la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 será imputada ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones propias del cargo, funciones adicionales al cargo, roles u otros, los cuales pueden encontrarse en documentos emitidos por la Entidad o en disposiciones de aplicación general, debiéndose identificar, cuando corresponda, las funciones adicionales, el rol u otro-del-servidor-o-funciones público.

Finalmente, conforme al análisis de los medios probatorios señalados líneas arriba se advierte que, la servidora **Obst. Zuleyma Evelyn Inga Bustamante** en condición de Obstetra en Consultorio de Planificación Familiar del Hospital Regional de Ayacucho "Miguel Ángel Llerena", los días 08/08/2022 09/08/2022 se encontraba de turno en el servicio de Consultorio de Planificación Familiar de 07:00 a.m., a 07:00 p.m., conforme al rol de turnos del H.R.A. que obran a folios (Fs. 11) y tenía cita programada a las 2:15 p.m para atención de la paciente Anabeli Leyla Ccasani Quispe, de acuerdo al ticket de atención de fecha 08/08/2022 de fojas (Fs. 40), Siendo que al haber apersonado la paciente para su atención en el servicio de Planificación Familiar no se le brindo la atención programada por parte de la servidora antes mencionada, razón por lo que se dirigió a plataforma y presento su reclama a Través de la HOJA DE RECLAMACION N° 988 de fecha 08/08/2022, que obra folios (Fs. 43), acreditado con el propio descargo de la servidora que obra folios (Fs. 15) donde expresamente señalo que se **disculpa manifestándole que no podrá atenderla, porque tenía pacientes del turno de la mañana en el área de Hospitalización. Cuando su servicio programado era de Consultorio familia y no hospitalización.** cuando su servicio programada era de consultorio familiar y no hospitalización De igual forma el 09/08/2022, la servidora tenía cita programada en el servicio de Planificación Familiar, para la atención de la paciente Katherine Fiorella Bautista Quispe, a las 8:00 a.m., de acuerdo con el Ticket de cita de fecha 09/08/2022: que obra a folios (Fs. 37); es por ello, que la paciente acudió en tres oportunidades al servicio de Planificación Familiar a las 8:00 a.m., 08:25 a.m., y a las 10:28 a.m., y en ninguno de esos momentos la servidora le brindo la atención que tenía programada a las 08:00 a .m., razón por lo que se dirigió a plataforma y presento su reclamo a través de la HOJA DE RECLAMACION N° 990 de fecha 08/08/2022, que obra a folios (Fs. 44), acreditando la presunta falta con el Informe N° 001-2022-1JQM-HRA que obra a folios (Fs. 04), donde la Responsable del libro de reclamaciones informa las ocurrencias del 09/08/2022, y que en el numeral Segundo del informe señala que en ejercicio de sus funciones llamo a la servidora Zuleyma a las 10:40 a.m. para saber dónde se encontraba. quien refiere que se encuentra atendiendo desde las 8:30 a.m. y que



Resolución Administrativa N° 1415 -2024

HRA "MAMLL" A-OA-UP

Ayacucho, 18 DIC 2024

salió a hospitalización; asimismo, con el descargo presentado por la servidora Zuleyma Inga que obra a folios (Fs. 34), donde en el numeral 3) de su descargo señaló que subió al área de hospitalización, es decir se retiró del consultorio de Planificación familiar, contraviniendo el rol de turnos y horarios asistenciales que tenía en el consultorio de planificación familiar, mas no en Hospitalización u otros servicios, es e advertir que respecto a otros fundamentos del descargo de la servidora donde señala que es puntual y que cumple sus funciones a cabalidad y que los reclamos son falsos y calumniosos, pero no adjunta medios probatorios, que corroboren esos alegatos; además, LOS DOS RECLAMOS SON COINCIDENTES, YA QUE SON POR EL MISMO HECHO, MISMA SERVIDORA Y EN EL MISMO SERVICIO consecuentemente hace presumir la existencia de falta disciplinaria al no Brindar atención en el servicio programado a las dos pacientes.

Que, Conforme a lo expuesto, la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 será imputada ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones propias del cargo, funciones adicionales al cargo, roles u otros, los cuales pueden encontrarse en documentos emitidos por la Entidad o en disposiciones de aplicación general, debiéndose identificar, cuando corresponda, las funciones adicionales, el rol u otro del servidor o funcionario público.

Que, el profesor chileno Emilio Morgado Valenzuela, al tratar aspectos relacionados al deber de diligencia manifiesta lo siguiente: "El deber de diligencia comprende el cuidado y actividad en ejecutar en el trabajo en la oportunidad, calidad convenidas. (...). El incumplimiento se manifiesta, por ejemplo, en el desinterés y descuido en el cumplimiento de las obligaciones: en la desidia, pereza, falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas y en el mal desempeño voluntario de las funciones; **en el trabajo tardío, defectuoso o insuficiente; en la ausencia reiterada** o en la insuficiente dedicación del aprendizaje a las prácticas de aprendizaje.

Por lo que, teniendo en consideración la falta disciplinaria - supuesto de hecho, la norma jurídica presuntamente vulnerada expuesta, así como los medios probatorios expuestos se advierte supuesta responsabilidad administrativa, por lo cual se **IMPUTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA a la servidora: OBST, ZULEYMA EVELYN INGA BUSTAMANTE** en su condición de Obstetra Consultorio de Planificación Familiar del Hospital Regional de Ayacucho "Miguel Ángel Llerena", al momento de realizado los hechos materia de presente procedimiento administrativo disciplinario (PAD) **FALTA DE CARCTER DISCIPLINARIO** descrita en la Ley N° Artículo 85 30057 literal d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Del descargo de la procesada.

SOLICITA QUE SE DECLARE LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA POR MI PARTE Y EN CONSECUENCIA SE ARCHIVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

RESPECTO A LA PRESUNTA NO ATENCIÓN A LA USUARIA ANABELI LEYLA CCASANI QUISPE EL DÍA 08 AGOSTO DEL 2022.



Resolución Administrativa N° 1415 -2024

HRA "MAMLL" A-OA-UP

Ayacucho, 18 DIC 2024

Que, Sra. Jefa de Obstetricas la imputación que hace consistente en que mi persona no atendió a la usuaria Anabeli Leyla Ccasani Quispe, el día 08 de agosto del 2022, en el consultorio de Planificación Familiar, es completamente errónea y falsa, YA QUE LA PROPIA USUARIA EN CUESTIÓN, a través de su escrito de intervención a personal de obstetricia por maltrato institucional, emocional y verbal, **SEÑALÓ QUE MI PERSONA SÍ LA ATENDIÓ EL DÍA 08 DE AGOSTO DEL 2022**, a las 02:50 pm por motivo que la misma presentaba el ticket número 2 y presuntamente mi explicación como profesional fue nefasta; esto último resulta falso ya que la atendí al promediar las 02:30 pm y que respecto a su petición de retiro de implante y que le pusiera otro, mi persona le preguntó sobre la fecha en la que había vencido el implante sin embargo me respondió que no se recordaba y que tampoco llevo la tarjeta de implante para verificar la fecha de caducidad del implante, prosiguiendo mi persona a realizar el procedimiento que correspondía.

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; **a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos** y a presentar alegatos complementarios; (...).

Así, tenemos que el derecho de defensa es una garantía del debido proceso que se encuentra reconocido como tal en el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política. Éste, proscribe que un ciudadano quede en estado o situación de indefensión frente al Estado en cualquier clase de proceso en el que se esté ejerciendo la potestad sancionadora. Por lo tanto, Sra. Jefa de Obstetricas, al imputarme la conducta omisiva de no atender a la usuaria **Anabeli Leyla Ccasani Quispe**, **sin embargo la propia usuaria ha señalado que sí la atendí** y lo que presuntamente habría ocurrido fue otro hecho, por lo cual en atención al principio de debido procedimiento y el derecho a defensa señalado anteriormente, no me podría pronunciar sobre ese otro hecho, ya que no es materia de imputación, **en ese extremo queda inexistente la conducta omisiva que se me imputa; en consecuencia al no presentarse la conducta imputada en el acto de inicio del PAD, no existe responsabilidad administrativa disciplinaria por mi parte.**

RESPECTO A LA PRESUNTA NO ATENCIÓN A LA USUARIA KATHERINE FIORELLA BAUTISTA QUISPE EL DÍA 09 AGOSTO DEL 2022.

Que, Sra. Jefa de Obstetricas, su persona tiene pleno conocimiento que mediante MEMORANDO N° 011-2022-HRA"MAMLL" A-DGO/SO, de fecha 14 de enero del 2022, a Jefatura de Obstetricas dispuso que en cumplimiento de la normativa del MINSA y del MOF institucional, las Obstetricas que laborábamos en el consultorio de Planificación Familiar debíamos de brindar atención también en los Servicios de Hospitalización Maternidad I, Maternidad II y UCEO) en el horario de lunes a sábado de 07:00 am a 08:30 am y en las tardes de 12:30 pm a 01:30 pm.

Que, **el literal c) del artículo 104° del Reglamento de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, establece que constituye supuesto de eximente de responsabilidad administrativa disciplinaria y por tanto determina la imposibilidad de aplicar sanción, el ejercicio de In deber legal, función, cargo o comisión encomendada. En ese sentido, por propia disposición de la**



Resolución Administrativa N° 1415 -2024

HRA "MAMLL" A-OA-UP

Ayacucho, 18 DIC 2024

Jefatura de Obstetricas, era imposible que mi persona se encuentre a las 08:00 am en el consultorio de Planificación Familiar, va que debía estar hasta las 08:30 am en los Servicios de Hospitalización (Maternidad I, Maternidad II v UCEO); por lo tanto en atención a lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 30057, se configura la eximente de responsabilidad administrativa disciplinaria para con mi persona respecto de la imputación de no haber atendido a la usuaria Katherine Fiorella Bautista Quispe a la hora de 08:00 am.

Así mismo, Sra. Jefa de Obstetricas, su persona debe advertir que la usuaria señaló en su escrito de intervención al personal de obstetricia por maltrato institucional, emocional y verbal, que presuntamente se acercó al consultorio de planificación familiar a las horas de 08:00, 08:25 y 10:28 am, sin embargo, no dejó su ticket señalando que (ella) de dónde iba a saber ello. En ese sentido, se tiene que el flujograma de atención del consultorio de planificación familiar realizado en atención a la Resolución Ministerial N° 652- 2016/MINSA, la cual aprobó la NTS 124-2016-MINSA-V-01: Norma técnica de Planificación Familiar, establece que los pacientes nuevos o citados deben de entregar el ticket respectivo al personal de vigilancia para que este último lo revise y entregue al personal obstetra, lo cual no ocurrió como la propia usuaria señala que no entregó el ticket de atención, por consiguiente al no entregar la usuaria el ticket al personal encargado cómo hubiese podido atenderla; por lo que se presenta la eximente de responsabilidad administrativa disciplinaria prevista en el literal b del artículo 104° del Reglamento de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, la cual establece que constituye supuesto de eximente de responsabilidad administrativa disciplinaria y por tanto determina la imposibilidad de aplicar sanción, el caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobadas. Así en el este caso se presenta el supuesto de fuerza mayor ya que al no tener el ticket de la usuaria, lo cual se encuentra debidamente comprobado, no podría haberla atendido como lo hice con los pacientes que tenían los tickets del 2 al 5 que si presentaron los mismos al vigilante.

QUE, DE LOS FUNDAMENTOS PRECITADOS LA PRESUNTA CONDUCTA OMISIVA QUE SE ME ATRIBUYE CONSISTENTE EN NO ATENDER A LA USUARIA ANABELI LEYLA CCASANI QUISPE EL DÍA 08 AGOSTO DEL 2022, SE HA ESTABLECIDO QUE ES COMPLETAMENTE ERRÓNEA Y FALSA, YA QUE LA PROPIA USUARIA EN CUESTIÓN, SEÑALÓ QUE MI PERSONA SÍ LA ATENDIÓ EL DÍA 08 DE AGOSTO DEL 2022, QUEDANDO INEXISTENTE LA CONDUCTA OMISIVA QUE SE ME IMPUTA, EN CONSECUENCIA, NO EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA POR MI PARTE. ASÍ MISMO RESPECTO A NO ATENDER A LA USUARIA KATHERINE FIORELLA BAUTISTA QUISPE EL DÍA 09 AGOSTO DEL 2022, SE HA ESTABLECIDO QUE POR PROPIA DISPOSICIÓN DE LA JEFATURA DE OBSTETRICAS, ERA IMPOSIBLE QUE MI PERSONA SE ENCUENTRE A LAS 08:00 AM EN EL CONSULTORIO DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR, YA QUE DEBÍA ESTAR HASTA LAS 08:30 AM EN LOS SERVICIOS DE HOSPITALIZACIÓN (MATERNIDAD I, MATERNIDAD II Y UCEO), CONFIGURÁNDOSE LA EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA PREVISTA EN EL LITERAL C) DEL ARTÍCULO 104° DEL REGLAMENTO DE LA LEY N° 30057 - LEY DEL SERVICIO CIVIL; ASÍ MISMO AL DARSE EL HECHO CONSISTENTE EN QUE LA USUARIA NUNCA PRESENTÓ EL TICKET COMO DISPONÍA EL FLUJOGRAMA REALIZADA EN BASE A LA NTS 124- 2016-MINSA-V-01, APROBADO POR RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 652- 2016/MINSA, SE CONFIGURA LA EXIMIENTE PREVISTA EN EL LITERAL B) DE LA NORMA PRECITADA. POR LO TANTO, SRA. JEFA DE OBSTETRICAS DECLARE LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA EN CONSECUENCIA SE ARCHIVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.



Resolución Administrativa N° 1415 -2024

HRA "MAMLL" A-OA-UP

Ayacucho, 18 DIC 2024

De acuerdo a lo señalado en descripción de los hechos, el artículo 91 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil, aprobada mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige al Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo sanción correspondiente de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la ley y este Reglamento.

No pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en esta disposición, La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enervan las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia. Que, al respecto es necesario recordar el espíritu de la Ley de Servicio Civil N° 30057, al iniciarse las investigaciones de un caso en concreto, tiene finalidad de determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria y que mencionada acción se encuentre expresamente señalada en el artículo 85° del mismo cuerpo normativo, se subsumen en las leyes conexas que señala la Ley, o que las áreas encargadas de realizar la investigación cuenten con la competencia respectiva (que se haya constituido la falta), **en consecuencia, conforme al descargo por la procesada no se aprecia debida fundamentación de los hechos, no desestimando las imputaciones en contra de la servidora, por los fundamentos expuestos**

De acuerdo a lo señalado en descripción de los hechos, el artículo 91 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil, aprobada mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige al Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo sanción correspondiente de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la ley y este Reglamento.

No pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en esta disposición, La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enervan las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia. Que, al respecto es necesario recordar el espíritu de la Ley de Servicio Civil N° 30057, al iniciarse las investigaciones de un caso en concreto, tiene finalidad de determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria y que mencionada acción se encuentre expresamente señalada en el artículo 85° del mismo cuerpo normativo, se subsumen en las leyes conexas que señala la Ley, o que las áreas encargadas de realizar la investigación cuenten con la competencia respectiva (que se haya constituido la falta), **en consecuencia, conforme al descargo por la procesada se aprecia debida fundamentación de los hechos, desestimando en parte las imputaciones en contra de la servidora, por los fundamentos expuestos.**

LA SANCIÓN IMPUESTA

El artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece las fases del procedimiento administrativo disciplinario, precisa entre otros, que el informe que emite el órgano instructor es sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor.

El artículo 113 del citado cuerpo legal establece la actividad probatoria, en el sentido que los órganos que conducen el procedimiento administrativo disciplinario ordenan la práctica de



Resolución Administrativa N° 1415 -2024

HRA "MAMLL" A-OA-UP

Ayacucho, 18 DIC 2024

las diligencias necesarias para la determinación y comprobación de los hechos y, en particular, la actuación de las pruebas que puedan conducir a su esclarecimiento y a la determinación de responsabilidades.

Al respecto, el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que el Informe del órgano instructor se sustenta en el análisis e indagaciones realizadas de conformidad con el artículo 106 del Reglamento.

De la Ponderación de criterios de graduación de la sanción disciplinaria

Los principios de proporcionalidad y razonabilidad se encuentran establecidos en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado que "(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)"

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha manifestado que el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la administración pública "(...) debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación, como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas (...)"

En el orden de ideas, en aras de determinar la sanción disciplinaria a imponer, resulta necesario ponderar los criterios de graduación establecidos en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. En dicho sentido, para el caso sub examine, concurre las siguientes condiciones:



Condiciones	Concurrencia de condiciones
a).- Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado	NO APLICA
b).- Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	NO APLICA.
c).- El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta.	SI APLICA.
d).- Las circunstancias en que se comete la infracción.	NO APLICA.
e).- La concurrencia de varias faltas.	NO APLICA.
f).- La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta.	SI APLICA.
g).- La reincidencia en la comisión de la falta.	NO APLICA, según informe escalafonario no cumple este presupuesto.

Resolución Administrativa N° 1415 -2024

HRA "MAMLL" A-OA-UP

Ayacucho, 18 DIC 2024

h).- La continuidad en la comisión de falta.	NO APLICA
i).- El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	NO APLICA.

El artículo 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil concordante con el artículo 87 de la citada Ley establece que la entidad en cada caso, contempla no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor para determinar la sanción aplicable al caso, la cual debe ser proporcional a la falta cometida.

El artículo 106 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece en el cuarto párrafo que la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del Informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder.

El artículo 113 del citado Reglamento establece que los órganos que conducen el procedimiento administrativo disciplinario ordenan la práctica de las diligencias necesarias para la determinación y comprobación de los hechos y, en particular, la actuación de las pruebas que puedan conducir a su esclarecimiento y a la determinación de responsabilidades.

El artículo 114 de dicha normativa, establece los puntos que debe contener el Informe del órgano instructor el cual será remitido al órgano sancionador, entre los cuales figura el pronunciamiento sobre la comisión de la falta.

El numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que la fase instructiva culmina con la recepción por parte del Órgano Sancionador del informe a que se refiere el artículo 114 del Reglamento, emitido por el Órgano Instructor.

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el expediente N° 2194-2004 AA/TC, Fundamento Undécimo ha señalado que el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión mientras el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad, ello en consideración a que las sanciones son afectaciones de derechos fundamentales.

Por su parte el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, así como el artículo 230° de la mencionada Ley recogen el principio de razonabilidad, como un principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otras, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados.

Que, en el **procedimiento sancionador** se establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades públicas con competencia para la aplicación de sanciones a los servidores, la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. Asimismo, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento General (en adelante, T.U.O de la LPAG) no solo es una norma legal que regula el procedimiento administrativo en



Resolución Administrativa N° 1415 -2024

HRA "MAMLL" A-OA-UP

Ayacucho, **18 DIC 2024**

general, sino que su observancia y aplicación constituyen un límite para la potestad sancionadora del Estado.

Que, el principio de tipicidad, el Tribunal Del Servicio Civil ha señalado, "que los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuera el caso; precisar la disposición reglamentaria que la complementaria), cual es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuales son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta posible sanción, además, de manera precisa, clara y expresa cuales son las normas o disposiciones, vigentes en el momento que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación. En observancia a lo establecido en el artículo 248 numeral 8 del T.U.O. de la LPAG, en cuanto sobre el principio de causalidad se dice que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de fracción sancionable. "La norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisonal. Por ello, en principio, la Administración Pública no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios. Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional."



Que la comisión de la conducta infractora sustento de la falta imputada a la servidora, conforme se ha dicho en los considerandos en la presente, es de precisarse que en materia disciplinaria no solo exige la imputación material de la conducta a título de dolo, culpa, así pues, sobre el elemento subjetivo, se pudo acreditar que la servidora actuado de manera negligente conforme a la norma presuntamente vulnerada (culpa) en su accionar, mucho menos dolosa; por cuanto a las actuaciones suscitadas en el trámite del Expediente Administrativo N° 099-2022-HRA/ST, **se realizó el análisis de dicho expediente y no se encontraron hechos congruentes ni medios probatorios que acrediten una falta de carácter disciplinario que requiera ser sancionado con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABERES, ya que el accionar de la servidora ZULEYMA EVELYN INGA BUSTAMANTE, en consecuencia no existe mérito para la imposición de la Sanción Administrativa Disciplinaria de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABERES, por lo que corresponde efectuar **DECLARA NO HA LUGAR Y DISPONER SU ARCHIVO, ya que ha quedado acreditado que la servidor se encontraba en los Servicios de Hospitalización (Maternidad I, Maternidad II v UCEO); por disposición de la jefatura, razón de ausencia en planificación familiar.****

Asimismo, este órgano SANCIONADOR declara **NO HA LUGAR** el presente expediente seguida en contra de la servidora **ZULEYMA EVELYN INGA BUSTAMANTE** al haber vulnerado lo dispuesto en el **artículo 85 de la Ley del Servicio N° 30057, faltas de carácter disciplinario, literal d) la negligencia en el desempeño de funciones;** en consecuencia, imposición de la Sanción Administrativa Disciplinaria.

Resolución Administrativa N° 1415 -2024

HRA "MAMLL" A-OA-UP

Ayacucho, 18 DIC 2024

Que, el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, para el cumplimiento de lo dispuesto en el Anexo F de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil" y para los fines de la debida motivación del presente acto administrativo, se precisa que los términos, fundamentos, conclusiones y recomendaciones del Informe Instructor, cuenta con la conformidad de este órgano sancionador, por consiguiente, forman parte integrante y complementan la motivación de la presente resolución en lo que corresponda;

Que, de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **NO HA LUGAR** el presente expediente seguida en contra de la servidora **ZULEYMA EVELYN INGA BUSTAMANTE** al **no** haber vulnerado lo dispuesto en **el artículo 85 de la Ley del Servicio N° 30057, faltas de carácter disciplinario, literal d) la negligencia en el desempeño de de la Ley del Servicio Civil, en consecuencia su ARCHIVO.**

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente resolución a la servidora **ZULEYMA EVELYN INGA BUSTAMANTE**, y la oficina de Recursos para que dentro de sus atribuciones proceda conforme a la Ley del Servicio Civil.

Artículo 3°.- Remitir el expediente del procedimiento a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Mg. CPC. H. Antonia Vega Campos
JEFE DE PERSONAL